JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza paso el presente proceso ejecutivo informándole el apoderado de la parte demandante el 02 de junio de 2022 presentó escrito recurso de reposición en contra del auto del 31 de mayo de 2022, notificado en el estado del 01 de junio de 2022. Ordene

Santa Marta, 05 de julio de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, al revisar el expediente, percata el despacho que el abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, presentó recurso de reposición.

Así las cosas. Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte activa GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, en contra del auto del 31 de mayo del año en curso, a través del cual este despacho dio por terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

A través del proveído precitado esta agencia judicial por considerar que este asunto permaneció inactivo en secretaría por más de un año se resolvió *"…Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido por COOPERATIVACOOPENSIONADOS S.C. contra NANCY DE JESÚS MANJARRES LINERO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión*.", argumentándose que *"…el presente proceso se encuentra en estado de inactividad por más un (1) año, siendo la última actuación el auto del 26 de marzo de 2021, la cual negó la solicitud elevada por el Coordinador de Nómina de la Subdirección de Personal Nivel Central de la DIAN Ahora, luego de trascurrido ese lapso, y, hasta la fecha, no se avizora actuación alguna que impulse el proceso, así como tampoco el demandante, cumplió con la notificación al demandado ni allegó constancia de ello, ni existe impulso o acto procesal de la parte interesada para gestión o continuación del proceso"*.

Inconforme con esta determinación el extremo demandante, dentro del término legal interpuso el recurso horizontal que ocupa la atención del despacho, argumentando, en compendio.

"Al respecto se debe precisar que el despacho a incurrido en un error de apreciación, por cuanto ha omitido valorar que la parte demandante a través del suscrito procedió con el impulso procesal correspondiente al surtir el trámite de notificación al demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 8del Decreto 806 de 2020.Este trámite de notificación se llevó a cabo de la siguiente forma por mensaje de datos:

- *Correo electrónico dirigido a la demandada NANCY DE JESUS MANJARRES LINEROS, el 11 de febrero de 2022, a las 15:58horas, a la cuentanmanjarres@dian.gov.co, acompañado de la providencia judicial a notificar (Mandamiento Ejecutivo) y de los Anexos para su traslado, el cual fue leído por el destinatario en menos de 1 minutos después de ser enviado, tal como se puede verificar en la constancia de lectura extraída de la aplicación tecnológica MAIL TRACK.*

- *Correo electrónico dirigido al JUZGADO 6°CIVIL MUNICIPALDE SANTA MARTA(JUZGADO DE ORIGEN)el 16 de febrero de 2022, a las 15:17horas, a través de la cuenta j06cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, mediante el cual se pone en conocimiento del despacho del trámite de notificación efectuado, el cual está acompañado de la evidencia de donde se obtuvo la dirección electrónica, que a su vez contiene una solicitud de seguir adelante con la ejecución la cual no ha sido objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado"*

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C.G.P. hace alusión a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para interponerlo; indicándonos:

> *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*
> *(...)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. ...".*

Este recurso tiene como finalidad que el juez o tribunal que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito que reconozca el desacierto, y consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento, y debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto recurrido, con exposición de los motivos en que se sustenta la inconformidad, tal como lo establece el inciso tercero de la primera de las norma en cita, condición que en este caso particular se ha cumplido.

Sentando lo anterior, el despacho advierte que confirmará la decisión censurada conforme se pasa a explicar.

Los argumentos de hecho expuestos por el recurrente no tienen la virtualidad de trastocar la decisión recurrida, pues a pesar de acompañar el recurso con pantallazos contentivo del correo electrónico de 16 de febrero de 2022, observa el despacho que el mismo fue remitido al correo electrónico del extinto JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, es necesario advertir al recurrente que para la fecha en la que radicó el memorial mencionado, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, ya no existía y su correo institucional ya había sido eliminado.

Lo anterior ocurrió, por cuanto el ACUERDO N° CSJMAA21-135 el 1 de diciembre de 2021, ordenó la redistribución de los procesos cursantes en los JUZGDOS 6 Y 7 CIVILES MUNICIPALES DE SANTA MARTA, también ordenando su conversión a los JUZGADO 6 Y 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, redistribución está de la cual fue objeto el proceso que nos atañe y que fue remitido a este despacho el 12 de enero de 2022.

Dicho acuerdo, y sus disposiciones fueron publicadas a través del micro sitio dispuesto para el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA en la página de la rama judicial y efectuó debidamente la publicación a efectos del conocimiento y publicación del ACUERDO N° CSJMAA21-135, por medio del cual el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ordenó la migración de los procesos cursantes en el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA, en virtud que en adelante este se convertiría en el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.

Tal como se avista en el aviso colgado para la consulta de público en general se puede ingresar al contenido del acuerdo antes citado donde se observa que el proceso radicado 47001405300620190044300, migrado a este despacho.

Acuerdo CSJMAA21-135 del 1 de diciembre de 2021 "Por el cual se redistribuyen procesos de los Juzgados 6º y 7º Civiles Municipales de Santa Marta para asignárselos a los Juzgados 1º, 2º, 3º, 4º y 5º Civiles Municipales de Santa Marta, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, del H. Consejo Superior de la Judicatura"
Hoja No. 3

10.	Juzgado 6º Civil Municipal de Santa Marta	Ejecutivo	47-001-4053-006-2019-00443-00	COOPENSIONADOS vs NANCY DE JESÚS MANJARRÉS LINERO	1	42

Así las cosas tenemos que el demandante, remitió las constancias de notificación al demandado no solo a la dirección de correo electrónico del juzgado equivocado, sino también, que lo radicó a un correo institucional en desuso a causa de la conversión del juzgado de origen, razón por la cual el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA hoy JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SANTA MARTA, no lo pudo remitir a este despacho.

La parte demandante, como interesada en el proceso, estaba en la posición de conocer el estado actual del mismo y de conocer que despacho lo llevaba, mas aún cuando la redistribución de dichos procesos, fue publicada debidamente en las plataformas de la rama judicial y dicho acontecimiento es de conocimiento de todos los usuarios.

Por lo anterior la actuación aludida por el recurrente del 16 de febrero de 2022, no fue de conocimiento de este despacho, por no haber sido debidamente allegada, quien profirió el auto del 31 de mayo de 2022, es decir 5 meses después de haber llegado el proceso en virtud de la redistribución, con las actuaciones debidamente allegadas al plenario.

Por lo anterior, dicho memorial se torna inocuo y no es una actuación idónea para interrumpir el desistimiento tácito de acuerdo a las prerrogativas del artículo 317 del CGP, pues como se puede apreciar, no fue debidamente allegada al plenario y el despacho no tuvo la oportunidad de estudiarlo, por hacerse radicado a un correo electrónico distinto al del despacho.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 DE 2020 ha manifestado lo siguiente:

> *"Así lo dejó claro la Corte Suprema de Justicia -al unificar su criterio respecto de la interpretación del lit. c del art. 317 del C.G.P.- frente al cual estableció lo siguiente, en sentencia STC11191 de 2020 que apropiadamente citó el a quo: dado que «el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer"*
>
> *En el mismo fallo se explicó seguidamente: "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos*

> *de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

Aterrizando el asunto, es claro que no cualquier solicitud, constituye un impulso real al proceso, que interrumpa el termino para que opere el desistimiento tácito, pues como ya se dijo anteriormente, lo son solamente aquellos actos que tienen la virtualidad de llevar al proceso a la siguiente etapa procesal, cosa que no ocurre con la solicitud alegada por la parte demandante, pues la misma no fue allegada adecuadamente al plenario.

Por el contrario, guardó silencio y mantuvo inerte el proceso durante más de un año y la actuación aquí alegada no se allegó al proceso, pues el demandante allegó las constancias de notificación al demandado aun correo electrónico distinto al de esta dependencia y en desuso, cuando ya este despacho conocía del asunto, gracias a la migración de procesos, que fue debidamente notificada al público.

Lo anterior son razones suficientes para confirmar la decisión emitida por auto del trascurrido 31 de mayo de 2022.

En virtud de lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto a través del cual este despacho dio por terminado el presente asunto por desistimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA
Por estado No. 104 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 08 de septiembre de 2022

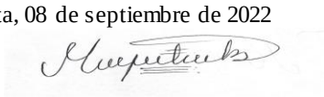

Secretaria,

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e1248aad78a0b4c4315444196508c3bc2440f02e0701aa1c8cdb087a3cbda0**

Documento generado en 07/09/2022 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica